MUNICIPALIDAD DE PEMUCO
ALCALDIA

DECRETO N° 881/2020

PEMUCO, 17 de junio de 2020

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, refundida con todos sus textos modificatorios;

CONSIDERANDO:

La necesidad de dictar una Ordenanza Comunal de Medio Ambiente y de la Salud ambiental en la Comuna.

El Acuerdo 421 del H. Concejo Municipal en sesión ordinaria N° 128/2020, de fecha 11 de junio de 2020, certificado N° 90/2020 emitido por el Sr. Secretario Municipal que aprueba la Ordenanza Municipal Medio Ambiente.

DECRETO:

APRUÉBESE la siguiente Ordenanza Municipal de Medio Ambiente y de la Salud Ambiental en la Comuna de Pemuco, que tiene por objeto la preservación del medio ambiente, la salud pública y que la comunidad se haga participe de estos objetivos:

TITULO I

Normas Generales

Artículo 1° La presente ordenanza tiene por objetivo establecer el marco legal que regule, proteja y conserve el medioambiente, de tal modo que permita contribuir al ejercicio del derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación y al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Comuna de Pemuco, sin perjuicio a las leyes vigentes y las facultades que legalmente les competan a otras autoridades.

Artículo 2° La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios para su interpretación y aplicación:

a) **Principio Preventivo**: Aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.

b) **Principio de Responsabilidad**: Aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.

c) **Principio de la Cooperación**: Aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

d) **Principio de la Participación**: Aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

e) **Principio de la Coordinación**: Aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

f) **Principio del acceso a la información**: Aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 3° Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

a) **Coordinador Ambiental Municipal**: La Jefatura de Medioambiente de acuerdo al reglamento interno de la municipalidad.

b) **Comité Ambiental Municipal (CAM):** Instancia de participación funcionaria creada en el Municipio en base al Instructivo de ejecución del Sistema de Certificación Ambiental (SCAM).

c) **Comité Ambiental Comunal**: Instancia de participación ciudadana creada en la Comuna en base al Instructivo de ejecución del Sistema de Certificación Ambiental (SCAM).

d) **Comunidad Local**: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

e) **Gestión Ambiental Local**: Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.

g) **Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM)**: Proceso de certificación ambiental desarrollado mediante convenio entre el Municipio y el Ministerio Ambiente que permite certificarse ambientalmente al Municipio.

h) **Bolsas desechables**: Bolsas plásticas que no es reutilizable y que por ende se deba desechar en la basura.

i) **Biobolsas o Bolsas Compostables**: Bolsas o recipientes fabricados con un material compuesto a base de materias primas naturales renovables (azúcar, almidón, cereales, aceite, maíz, entre otros) que, a través de un proceso, se desestructuran, obteniendo un material que iguala el comportamiento de los plásticos convencionales, por lo que no contaminan en su producción, son 100% orgánicas y se degradan en un ambiente de compostaje adecuado en un tiempo aproximado de 180 días.

j) **Biodiversidad o Diversidad Biológica**: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

k) **Bolsas o Recipientes Reutilizables**: Bolsas o recipientes que posean más de un uso. Son confeccionados con algún material durable, tales como: tela no tejida biodegradable (TNT), crea, arpillera, entre otros, que permiten una larga vida.

l) **Bosque Nativo**: Bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

m) **Captura**: Apoderamiento de animales silvestres vivos.

n) **Caza**: Acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte.

o) **Conservación del Patrimonio Ambiental**: Uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medioambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

p) **Contaminación**: Presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y permanencias superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.

q) **Contaminante**: Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

r) **Daño ambiental**: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medioambiente o a uno o más de sus componentes.

s) **Declaración de Impacto Ambiental**: Documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgando bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

t) **Desarrollo sustentable**: Proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medioambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

u) **Ecosistema**: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

v) **Educación Ambiental**: Proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante.

w) **Eficiencia Energética**: Conjunto de acciones que permiten optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos. Esto se puede lograr a través de la implementación de diversas medidas e inversiones a nivel tecnológico, así como también de hábitos culturales.

x) **Estrategia Ambiental Comunal**: Instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.

y) **Estudio de Impacto Ambiental**: Documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para su predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

z) **Evaluación Ambiental Estratégica**: Procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medioambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales.

aa) **Evaluación de Impacto Ambiental**: Procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

bb) **Hábitat**: Lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.

cc) **Impacto Ambiental**: Alteración del medioambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

dd) **Leña Seca**: Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25 % medida en base seca.

ee) **Medioambiente**: Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

ff) **Medioambiente Libre de Contaminación**: Aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

gg) **Normas de Calidad Primarias**: Aquellas normas de calidad ambientan que tiene como objetivo proteger la salud de la población humana dentro del territorio nacional.

hh) **Olores Molestos**: Olor claramente distinguible y que puede provocar sintomatología física en las personas afectadas.

ii) **Plan de Acción Ambiental Comunal**: Instrumento destinado a implementar la estrategia ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.

jj) **Plan de Manejo**: Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en la Ley 20.283, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el aprovechamiento sustentable de los

recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

kk) **Preservación de la Naturaleza**: Conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país.

ll) **Protección del Medioambiente**: Conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medioambiente y a prevenir y controlar su deterioro.

mm) **Programa de Información a la Comunidad**: Conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y riesgos ambientales que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas. Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta.

nn) **Reciclaje**: Proceso de transformación física, química, biológica o mecánica y que consiste en la creación de un nuevo producto a partir de un material ya utilizado y desechado, que al ser procesado nuevamente disminuye el consumo de nuevos recursos naturales y energía.

oo) **Recursos Naturales**: Los componentes del medioambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.

pp) **Residuo o Desecho**: Sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar.

qq) **Ruido ambiental**: Cualquier sonido no deseado o aquel calificado como desagradable o molesto por quien lo percibe. De este modo, el ruido ambiental se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en nuestras ciudades: vehículos, industrias, bocinas, gritos, música, etc.; ruidos que pueden provocar efectos acumulativos adversos, como daño auditivo, estrés, pérdida de la concentración, interferencia con el sueño, entre otros.

rr) **Ruido Claramente Distinguible**: Aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por fiscalizadores de la Superintendencia de Medioambiente, de la Seremi de Salud u otro ministro de fe.

ss) **Ruido de Fondo**: Es aquel ruido que prevalece en ausencia del ruido generado por la fuente a medir.

tt) **Ruido Ocasional**: Es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.

uu) **Reparación**: La acción de reponer el medioambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

vv) **Sistema Nacional de Certificación Ambiental de Establecimientos Educacionales**: Programa coordinado por los Ministerios del Medioambiente y de Educación, la Corporación nacional Forestal (CONAF y la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), cuyo propósito es fomentar que en los diversos niveles del proceso educativo se incorpore la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que

tiendan a prevenirlos y resolver los problemas ambientales, esto en concordancia al artículo 6° de la Ley N° 19.300.-

Artículo 4°. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna de Pemuco, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

Título II
Institucionalidad Ambiental Municipal
De la Jefatura de Medioambiente, Aseo y Ornato

Artículo 5°. La Jefatura de Medioambiente, Aseo y Ornato, corresponderá proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones, programas y proyectos relacionados con el Medio Ambiente, promover la educación ambiental y la participación ciudadana y recibir las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales, poniéndolas en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso en conformidad al Artículo 65° de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 120.417, sobre Bases Generales del Medioambiente.

Artículo 6°. Le corresponderá, además, la mantención de las vías públicas, plazas y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Título III
De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local
De la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 7°. Con el propósito de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos de proyectos a implementarse en la comuna, sean estatales o privados y que requieran de un permiso municipal, se exigirá en los casos establecidos en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del medioambiente y el Reglamento del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la documentación que sea necesaria para identificar y calificar la magnitud de los posibles impactos ambientales ya sea en las etapas de construcción, explotación y abandono, tanto de las Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impacto Ambiental.

La Dirección de Obras Municipales previo al otorgamiento de un permiso de edificación o recepción definitiva de obra, deberá informar a la Superintendencia del Medioambiente cuando, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, exista al menos duda razonable acerca de la pertinencia de someter dicho proyecto a la Ley N° 19.300, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar su titular.

Artículo 8°. Con el propósito de prevenir y mitigar impactos ambientales, el municipio deberá participar de la Evaluación Ambiental Estratégica en el caso de los planes reguladores comunales e intercomunales, los planes seccionales y en general cualquier instrumento de ordenamiento territorial en el cual tengan competencia.

Artículo 9°. Cuando la Municipalidad estime pertinente exigirá incluir en las obras contenidas en un determinado proyecto de inversión, medidas de mitigación y compensación que minimicen la magnitud de los impactos ambientales negativos.

De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 10º. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen.

Título III
De la protección de los componentes ambientales a nivel local
De la Limpieza y Protección del Aire.

Artículo 11º. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medioambiente libre de malos olores y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

Artículo 12º. Se fiscalizará por parte de la Jefatura de Medioambiente, previo ingreso de reclamos escritos sobre toda emisión de olores que constituyan incomodidad reiterada a los afectados, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para las vecinos, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas, posteriormente se notificará a la Seremi de Medioambiente.

Artículo 13º. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como así mismo los planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos o aves, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación excesiva de desperdicios que emitan olores y que sirvan de alimento para moscas y roedores, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad a la legislación vigente.

Artículo 14°. La ventilación de los establecimientos comerciales, cocinerías, restoranes, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por medio de chimeneas adecuadas que cumplan con las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. Así mismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de gases y contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todos estos casos, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 15°. En las obras de construcción, demolición, movimientos de tierra y otras actividades que puedan producir material particulado se deberán cumplir las siguientes exigencias:

a) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, especialmente en sectores cercanos a viviendas.
b) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
c) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.

d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles para cumplir este requerimiento.
e) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
f) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
g) Fomentar la capacitación de los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción.

Artículo 16°. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad se pondrá en contacto con la Autoridad Sanitaria para gestionar la fiscalización.

Artículo 17°. Se prohíben las quemas de todo tipo de residuos, sean hechos éstos en la vía pública o en la propiedad privada, dentro del radio urbano, de papeles, neumáticos, materiales de demolición y materiales inorgánicos en general, además de desechos orgánicos tales como: residuos de madera, entre otros. Solo se exceptuará la quema de material de desecho orgánico, cuya quema sea necesaria para dar continuidad a las labores agrícolas en predios o sitios de viviendas donde se practique el cultivo de frutas, verduras y/o cereales que se encuentren dentro del radio urbano; previa autorización de la municipalidad.

Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por la Comisión Nacional Forestal, CONAF, para tal efecto.

Artículo 18°. Todo comercio y extracción de leña se fiscalizará de acuerdo a la Ley 20.283 de Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Artículo 19°. Queda prohibido el trozado de leña en Bienes Nacionales de Uso Público, éste se deberá ser realizado al interior del domicilio del comprador y/o vendedor.

Artículo 20°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores comunales o intercomunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones, según lo establecido en la Norma Chilena 2907.

a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
c) Toda leña deberá estar almacenada, trozada y picada en el formato definitivo de uso.
d) El almacenamiento debe estar libre de puntos de autoignición.
e) Deberá contar con plan de contingencia en caso de incendio y los respectivos extintores o sistemas de prevención de incendios.

De la Prevención y Control de Ruidos.

Artículo 21°. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles.

Los organismos públicos con competencias fiscalizadoras deberán considerar para dichos efectos la siguiente clasificación de zonas de acuerdo con el plan regulador comunal:

Zona I: Aquella cuyos usos de suelo permitidos corresponden a habitacional y equipamiento a escala vecinal.
Zona II: Aquella cuyos usos de suelo permitidos corresponden a los indicados para la Zona I y además se permite equipamiento a escala comunal.
Zona III: Aquella cuyos usos de suelo permitidos corresponden a los indicados para la Zona II y además se permite industria y comercio inofensiva.
Zona IV: Aquella cuyos usos de suelo permitidos corresponden a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de los inmuebles, casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, así como los dueños de animales, o personas que estén al cuidado de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 22°. Queda prohibido en general, causar, producir, reproducir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar, duración o grado de intensidad, sean claramente distinguibles y perturben la tranquilidad o reposo de la comunidad, a excepción de que cuenten con la autorización de la Autoridad.

Artículo 23°. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

a) El responsable de la ejecución de las obras deberá suscribir y presentar un acta de declaración simple de cumplimiento de la ordenanza local de Medioambiente ante la Dirección de Obras Municipales junto con la solicitud de permiso de construcción.

b) Desde el inicio de los trabajos de ejecución de la obra, el responsable de la misma deberá mantener en exhibición permanente al público e inspectores municipales, el Programa de Trabajo de Ejecución autorizado por la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas y sábados de 08:00 a 14:00 hrs. Los trabajos fuera de dichos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.

d) Las faenas de carga y descarga propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido anteriormente, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días sábados por la tarde, domingo y festivos estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización expresa de la Dirección de Tránsito.

e) El ejecutor de las obras procurará que las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, se instalen lo más

lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.

f) Cuando la actividad de construcción se realice en las Zonas I y II señaladas en el artículo 21° de la presente Ordenanza y que conlleve un plazo superior a 4 semanas, se deberá presentar un Programa de información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, a la Jefatura de Medioambiente. Estos deberán implementarse con al menos 10 días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.

g) En el caso de obras menores u otras que no requieran permiso de edificación señaladas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción o el que lo reemplace, éstas deberán someterse a lo dispuesto en este artículo de la presente ordenanza.

Artículo 24°. Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Solo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el D.S. N° 10/2010 del Ministerio de Salud.

b) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos claramente distinguibles en las puertas mismas de las viviendas o negocios.

c) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares.

d) Se presumirá que los ruidos son molestos, cuando se reciban reclamos de a lo menos un vecino o de las personas que pernoctan en las cercanías de la fuente emisora y se corrobore la evidencia de estos.

e) Emisión de ruidos estruendosos por vehículos que utilicen las vías públicas, ya sea provenientes de tubos de escape como de bocinas, alarmas o sirenas, exceptuando del último artefacto a los vehículos oficiales de emergencia policiales, bomberos o de salud, en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25°. En las áreas rurales los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan desde una fuente fija emisora de ruidos, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor, no podrá superar el ruido de fondo en 10 db (a) o más.

De la Limpieza y Conservación del Agua.

Artículo 26°. La Municipalidad, dentro del territorio de la comuna o Bien Nacional de uso público (BNUP), velará sobre la limpieza y conservación de ríos, lagunas, humedales, riberas, canales, acequias y otros similares, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para

prevenir accidentes. Corresponderá al propietario de los predios donde se encuentren la limpieza de éstos.

Artículo 27°. Se prohíbe arrojar sustancias, basuras, desperdicios, objetos en desuso u otros en los ríos, lagunas, riberas, canales, humedales, acequias y otros similares de la comuna.

Artículo 28°. Se prohíbe vaciar residuos industriales líquidos (RILES) o aguas servidas hacia canales de evacuación de aguas lluvias o hacia cuerpos de agua corriente como lagunas, aguas estancadas, naturales o artificiales ni hacia vegas, pantanos o humedales.

Artículo 29°. Tanto los residuos vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 30°. Se prohíbe hacer cualquier tipo de modificación de las riberas de los ríos, esteros, lagunas y humedales, que signifiquen ganancias o pérdida de ellas, sin la debida certificación de estudios técnicos y estudio o evaluación de impacto ambiental en el marco del Plan Regulador vigente.

Artículo 31°. La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso del municipio, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Hidráulicas. Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

a) La presentación de un plano general de la zona de extracción mensual, anual y total de la vida útil del proyecto y de las actividades anexas.

b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de la extracción y de las actividades anexas.

c) Los resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia.

d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.

e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.

f) La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) para los proyectos y actividades que deban ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) o la carta de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambienta, cuando no exista una RCA asociada al Proyecto.

De la Protección de la Biodiversidad

Artículo 32°. En concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 19.473, sobre caza y pesca como medio de colaboración para proteger la biodiversidad, no está permitido en el territorio de la comuna, la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables o raras y escasamente conocidas, ni sus crías o huevos ni la destrucción de sus nidos o madrigueras, así como aquellas especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas sin perjuicio de aquellos proyectos que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental y se les haya autorizado la translocación de especies.

Artículo 33°. Las normas de protección a que se refiere el artículo anterior serán controladas en coordinación con el Servicio Agrícola y Ganadero y se complementará con actividades permanentes de educación ambiental dirigidas hacia toda la comunidad.

Artículo 34°. Se prohíbe estrictamente la extracción o eliminación de cualquier especie perteneciente a un hábitat o ecosistema de la comuna, sean éstos terrestres o acuáticos, en sitios con protección oficial y a las contempladas en el listado de especies de Chile según su estado de conservación del Ministerio de Medioambiente. Las faltas a lo dispuesto en este artículo serán consideradas como una infracción gravísima.

Artículo 35°. Se prohíbe estrictamente la caza y pesca de aves y animales en lagunas y humedales.

De los Animales y Mascotas

Artículo 36°. La regulación por parte del municipio en lo que respecta la tenencia de caninos y felinos se hará basándose en las disposiciones especiales de la Ley N° 21.020 sobre "Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía", además de cumplir con el rol de educación a la comunidad en lo que respecta a esta ley.

Artículo 37°. Se prohíbe el pastoreo y asentamiento permanente o transitorio de animales en bienes nacionales de uso público.

Artículo 38°. Se permitirá en el área urbana la tenencia de bovinos, aves, equinos, caprinos, conejos, abejas y otras especies siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Mantención y aseo permanente del espacio en donde estos habiten.
- El área donde estos se emplacen sea lo suficientemente espaciosa y a su vez la cantidad de estos no genere algún tipo de incomodidad como malos olores, alta presencia de vectores u otro tipo de perjuicio a los habitantes colindantes o a la comunidad en general.
- Se prohíbe la venta de animales vivos en lugares públicos, salvo aquellos que pudiese autorizar el Municipio para tal efecto.

Artículo 39°. El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios.

Artículo 40°. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios o asimilables a domiciliarios deberán ser desechados mediante los mecanismos que dispone el municipio para su reciclaje o eliminación a vertedero.
En el caso de desechos orgánicos derivado de podas o limpieza de sitios particulares, los dueños o encargado de las propiedades serán los responsable de gestionar el destino final de estos, el municipio se hará cargo del retiro en algunas ocasiones y siempre que las condiciones y recursos lo permitan.

Artículo 41°. La municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos.
La municipalidad informará sobre la implementación a la comunidad de nuevos puntos limpios de reciclaje que se puedan ir integrando.

Artículo 42°. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo.

Artículo 43°. Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Artículo 44°. En base a la ley Nº 21.100 se prohibirá el uso de bolsas plásticas en todos los comercios a nivel nacional y por ende local a partir del 3 de Agosto del 2020, el municipio desarrollará un plan de educación, información e involucramiento de la comunidad.

De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 45°. El Encargado de Medioambiente, Aseo y Ornato se coordinará con la Dirección de Desarrollo Comunitario, con el Departamento de Educación Municipal, Dirección de obras y con los demás que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medioambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y a promover la participación ciudadana en estas materias.

De las Calles, Sitios eriazos y Plazas.

Artículo 46°. La municipalidad podrá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, y plazas.
Además cada dueño o encargado de una propiedad deberá mantener limpio y en condiciones óptimas la vereda y espacio público exterior de esta.
Artículo 47°. Se prohíbe botar papeles y basuras inorgánicas en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.
Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público.

Artículo 48°. En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad deberá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene, limpieza y regularización de la vegetación del predio, con costo del propietario.

De las Áreas Verdes y Vegetación

Artículo 49°. La Municipalidad, a través del Jefe de Medioambiente, Aseo y Ornato, deberá contribuir al mejoramiento del medioambiente y elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y contribuyendo a la mantención de las áreas verdes en conjunto y coordinación con la comunidad.

Artículo 50°. Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de propiedad municipal.
La Municipalidad podrá autorizar, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en la vía pública.

Título IV
Fiscalización y sanciones
Generalidades

Artículo 51°. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 52°. Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o tenedores de las mismas, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 53°. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza mediante el formulario de denuncias ambientales presente en la oficina de partes y el Departamento de Salud Municipal.
Artículo 54°. En un plazo de 5 días hábiles como máximo contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá gestionar una citación al Juzgado de Policía Local en caso que el problema no sea resuelto en los plazos estimados.
En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

De las Infracciones

Artículo 55°. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 56°. Se considera infracción Gravísima:

1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;

Artículo 57°. Se considera infracción Grave:

1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.

Artículo 58°. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

De las multas

Artículo 59°. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 60°. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

a) Infracción Gravísima : De 4.0 a 5.0 U.T.M.
b) Infracción Grave : De 2.5 a 3.9 U.T.M.
c) Infracción Leve : De 0.5 a 2.4 U.T.M.

Artículo 61°. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 62°. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Título V
Disposiciones Finales

Artículo 63°. La presente Ordenanza entrará en vigencia el mes subsiguiente de su publicación.

Artículo 64°. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Artículo 65°. La presente ordenanza comenzará a regir en un plazo de 30 días contados desde su publicación.

Publíquese el presente Decreto en el portal institucional de la Municipalidad de Pemuco, www.munipemuco.cl

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DE PEMUCO
SECRETARIO MUNICIPAL
Región de Ñuble

HECTOR HERRERA BURGOS
SECRETARIO MUNICIPAL

JOHNNSON N. GUIÑEZ NUÑEZ
ALCALDE DE PEMUCO

JGN/HHB/RGF/MFO/mfo.